

INE/CG722/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/UTF/SLP/39/2021 suscrito por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el Lic. Gerardo Rafael Zarandona Aguilera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, así como del C. José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad. (Fojas 01-22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 1 a la 22 del expediente)

“(…)

SEGUNDO: Desde el día 13 de febrero del 2021, en todos y cada uno de los eventos realizados con jóvenes, por el candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición Juntos Haremos Historia, el C. RICARDO GALLARDO CARDONA, se puede observar la entrega desproporcional, de manera directa o indirectamente de parte del candidato aludido, así como de personal de campaña del denunciado, la entrega de tarjetas, dichas tarjetas denominadas ‘INICIATIVA JOVEN CON GALLARDO’ las cuales son de material sintético y/o plásticos.

Dichos plásticos se entregan a los jóvenes con el propósito de obtener su respaldo mediante el voto directo, para la próxima Jornada Electoral a celebrarse el próximo 06 seis de junio.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:

Artículo 143 Quater. Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

(…)

La entrega desproporcional de la tarjeta denominada ‘INICIATIVA JOVEN CON GALLARDO’ atenta contra la contienda electoral y contra los principios que deben regir en el Estado democrático constitucional de equidad e igualdad, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Se estima que la entrega de publicidad concretamente las tarjetas parte de una estrategia de propaganda que debe considerarse ilegal, por lo que igualmente podría generar condiciones de desequilibrio y afectación a los principios del proceso electivo.

A continuación, acompaño un cuadro comparativo de los elementos que se acreditan en la presente denuncia respecto de la entrega de dichas tarjetas.

a) Objeto del estudio

La norma que se vulnera contiene una prohibición para todos y cada uno de los candidatos registrados en el Proceso Electoral

NORMA VULNERADA	SISTEMA O METODO QUE APLICA AL CASO CONCRETO	BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO QUE IMPLIQUE UN BIEN O SERVICIO
ESTAN IMPEDIDOS PARA ENTREGAR POR SÍ O POR INTERPÓSITA CUALQUIER PERSONA, TIPO DE MATERIAL EN EL QUE SE OFERTE O ENTREGUE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO.	PLÁSTICO CON BENEFICIOS	APOYOS ECONOMICOS DIRIGIDOS A JOVENES por la cantidad de \$3,500 a \$4,000 MIL MENSUALES DIRIGIDA A JOVENES

Con el estudio al caso concreto, se acredita que existe una identidad fundamental en torno a la estrategia de propaganda y en consecuencia un posible gasto que debe considerarse ilegal, por lo que igualmente podría generar condiciones de desequilibrio y afectación a los principios del proceso electivo.

(...)

Para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar acompaño los eventos donde se suscitaron los hechos denunciados; (VER TABLA)

	ENTREGA DE LA TARJETA DENUNCIADA	LUGAR	DENUNCIADO
1	SI, la entrega se realizó por medio de personal de campaña y contiene una hoja membretada	Evento realizado en el comité directivo estatal del Partido Verde ecologista en SLP ubicada en capitán Cárdenas #210 esquina Amado Nervo SLP, realizado el día 10 de Abril 2021, asistieron Francisco Elizondo Garrido presidente del CDE y candidato, entrega de tarjetas que se dio antes durante y después del evento	Ricardo Gallardo Cardona
2	SI, la entrega se realizó por medio de personal de	Evento con jóvenes realizado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez el día 18 de abril del 2021 en un	Ricardo Gallardo Cardona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

	<i>campaña y contiene una hoja membretada.</i>	<i>salón de fiestas ubicado en camino antiguo a soledad sin número antes de llegar a la calle Av. del Valle evento que acredita con la siguiente liga de internet: https://gpsinformativo.com/destino-2021/ricardo-gallardo-entrega-tarjetas-a-jovenes-a-cambio-de-votos/</i>	
3	<i>Si, la entrega se realizó por medio de personal de campaña y contiene una hoja membretada.</i>	<i>Evento con jóvenes realizado el día 22 de abril del 2021 a las 5:30 pm en la explanada del museo regional potosino casi en aranzazu [imagen]</i>	<i>Ricardo Gallardo Cardona</i>

En suma, se acompañan en original (1) plástico denunciado para que esta unidad tenga mejores elementos el suscrito realice un cotejo y compulsas pueda en primer lugar requerir:

A) Cuantificar el costo de distribución y producción de dicha tarjeta, para con ello determinar el costo de los gastos no reportados;

B) Realizar una cuantificación de cuantas tarjetas han entregado a la fecha de la presente, así como el costo por unidad y cuantas son las que la COALICIÓN Y EL DENUNCIADO MANDARON realizar.

(...)

c) PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1.- Distribución de la tarjeta en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. (Concretamente otorgar la cantidad de (\$3,500 a 4,000 mil pesos mensuales) a cambio de un pre- registro que deberá ser el día de la Jornada Electoral y a cambio de registrar sus datos de la credencial de elector.

2.- Campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación política (incumplimiento a las obligaciones que como partido político y/o candidato debe observar).

3.- Si al caso concreto la entrega de dichas tarjetas se ejerce mediante coacción o presión a los electores y si la entrega de la misma encuadra en la prohibición que se establecen en los artículos 24 y 25 de la Ley Electoral vigente en el estado de san Luis potosí.

IV. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Los eventos narrados en la tabla de supralíneas, donde a través de sus promotores del voto, antes, durante y después de los eventos programados del candidato Ricardo Gallardo Cardona, gente uniformada (con chalecos estilo brigadas) y personal de la brigada de jóvenes, invita a los jóvenes a acudir al mitin del C. RICARDO GALLARDO CARDONA, consecuentemente se les entrega una hoja que contiene pegado el PLÁSTICO y/o tarjeta diciéndoles que el día 06 de junio del 2021, se podrán activar los BENEFICIOS; esto es, que se podrá cobrar o adquirir a partir del 26 de septiembre siguiente, lo cual me permito acreditar con las siguientes. imágenes (ver imágenes 1,2,3,4,5,6,7,8,9)

[Imágenes]

De igual manera es un HECHO PÚBLICO que distintos medios de comunicación en el Estado, se han percatado de la entrega de dichos plásticos, lo que me permito acreditar con las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR de la siguiente manera:

Nota periodista de fecha 13 de febrero del 2021 publicada por el medio de comunicación Código San Luis (la cual incluso fue antes del periodo de intercampaña) lo que se deberá contabilizar dicho evento y del cual también se advierten los hechos narrados en la presente denuncia.

1. <https://www.codigosanluis.com/ricardo-gallardo-jovenes-potosinos/>

Nota periodista de fecha abril 26 del 2021 publicada por el medio de comunicación gps.informativo.com en el cual también se aprecian los hechos denunciados.

https://www.google.com/search?q=iniciativa+joven+gongallardo&rlz=1C1AVN E_enMX729MX730&og=in&ags=chrome.0.69i59i3j69i57j69i61j69i6013.1494j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Liga de internet pasteada por medio de terceros, concretamente la estructura jóvenes con Gallardo y/o 'Iniciativa Joven' En dicha página de internet y/o liga de acceso, se puede apreciar la publicación de eventos donde acuden jóvenes, y se les hace entrega de la tarjeta denunciada, de igual manera si esta unidad de fiscalización observa gastos prorrateados o publicaciones directas que benefician al candidato denunciado, deberá contabilizarlos. Lo anterior, encuentra estrecha relación con todos los eventos denunciados donde se entran tarjetas.

<https://www.facebook.com/pages/category/Interest/Iniciativa-Verde-Joven-101613368479272/>
(...)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Una muestra de la tarjeta plástica.
- Ocho imágenes insertas en el escrito de queja.
- Cinco URL's.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 24 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 25 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23343/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 39 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23344/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40 del expediente).

VII.- Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23347/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 49 y 50 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23346/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 41-44 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-396/2021, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 59-62 del expediente):

“(…)

Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de la presunta omisión de reportar gastos, así

como la probable erogación de gastos prohibidos consistentes en tarjetas plásticas denominadas 'iniciativa joven con Gallardo', lo cual desconoce este Instituto Político Nacional, siendo que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, la candidatura al cargo de gobernador que encabeza la coalición electoral 'Juntos Haremos Historia' en San Luis potosí, esta siglado al Partido político Verde Ecologista de México, además que el comité de administración de la coalición electoral referida la preside el Partido Político Verde Ecologista de México y es quien controla los recurso públicos para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce la omisión antes señalada.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23345/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 45-48 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito PVEM-INE-359/2021, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 30-32 del expediente):

"(...)

Y tomando en consideración que, como esa Unidad Técnica podrá constatar de la simple lectura de los hechos esgrimidos en la denuncia que se contesta, resulta imposible advertir de manera clara, precisa y contundente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de las supuestas infracciones y de los hechos denunciados; en tal virtud, es de afirmarse y se afirma que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del numeral 1 del artículo 30, en relación con el requisito previsto por la fracción IV del numeral 1 del artículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

29, referente a que en toda queja se debe precisar La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, situación que no advierte de ningún hecho esgrimido en la queja, que contenga una supuesta infracción por parte del Instituto Político que represento, como se analizará a continuación:

Como esa Unidad Técnica podrá constatar de la simple lectura de la denuncia, a partir del hecho marcado como SEGUNDO, el denunciante pretende hacer valer diversas supuestas infracciones, en las que manifiesta que “desde el día 13 de febrero de 2021, en todos y cada uno de los eventos realizados con jóvenes por Ricardo Gallardo Cardona, se puede observar la entrega desproporcional, de manera directa o indirectamente de parte del candidato aludido, así como del personal de campaña del denunciado, la entrega de tarjetas ‘INICIATIVA JOVEN CON GALLARDO’, argumentando que con la entrega de dichas tarjetas se contraviene lo establecido por el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, respecto a la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo; premisa errónea y situación falsas, de las que parte el denunciante para imputar a mi representado las infracciones denunciadas.

Afirmaciones que resultan y devienen en subjetivas, incoherentes, frívolas e inverosímiles por no acreditarse de manera idónea y fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la supuesta entrega de las tarjetas; además, se hace del conocimiento de esa Unidad Técnica que dichas tarjetas, únicamente constituyen propaganda electoral a favor de nuestro candidato a la gubernatura, que se encuentra debidamente reportada en el SIF, como se acreditará en el apartado correspondiente. Y aunque posteriormente el denunciante afirma, en el párrafo sexto del citado hecho, que es conocedor que la promoción o propaganda electoral, en etapa de campaña no está prohibida, pero que debe ser reportada; el hoy denunciante se aboca a afirmar que la entrega de las tarjetas aludidas y denunciadas es totalmente desproporcionada, sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus afirmaciones; es decir, sin especificar a esa Unidad Técnica:

(...)

Ahora bien, en caso de que esa Unidad Técnica de Fiscalización considere y determine procedente la admisión de la ilegal, improcedente y frívola queja que nos ocupa, AD CAUTELAM me permito realizar las siguientes manifestaciones, a fin de acreditar que las supuestas infracciones denunciadas devienen en falsas e infundadas:

CONTESTACIÓN A LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de denuncia, se basan totalmente en la supuestas infracciones a la Normativa Electoral y al Reglamento de Fiscalización, cometidas por mi representado y por nuestro candidato a la gubernatura RICARDO GALLARDO CARDONA, por la entrega de tarjetas denominadas 'Iniciativa Joven'; puesto que según su perspectiva errónea, con la entrega de dichas tarjetas se contraviene lo establecido en el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, respecto a la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo; premisa errónea y situación falsas, de las que parte el denunciante para imputar a mi representado las infracciones denunciadas.

Se afirma la falsedad de dichas manifestaciones, en virtud de que, las multicitadas tarjetas denunciadas únicamente constituyen propaganda electoral a favor de nuestro candidato a la gubernatura RICARDO GALLARDO CARDONA, que se encuentra debidamente reportada en el SIF; y no así como falsamente, lo pretende hacer valer el denunciante, respecto a que se equipara a proponer obtener un beneficio económico a cambio del voto, puesto que nos encontramos única y exclusivamente ante una propuesta de campaña de nuestro Candidato, que solo se actualizaría en caso de ganar el C. RICARDO GALLARDO CARDONA.

Cabe mencionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que contrariamente a lo argumentado por el denunciante las citadas tarjetas denominadas 'Iniciativa Joven' no se encuentran ligadas a ninguna Institución Financiera ni cuenta bancaria, por tanto, deviene en completamente falso el argumento esgrimido por el quejoso, referente a que el supuesto apoyo económico, se depositará en dichas tarjetas el día de la Jornada Electoral, el día 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, una vez que los jóvenes muestren foto de la boleta en la que se votó a favor de RICARDO GALLARDO CARDONA y del Partido Verde Ecologista de México.

Es necesario recalcar a esa Unidad Técnica, que dichos argumentos no cuentan con fundamento material ni legal alguno, toda vez que no se encuentran respaldados por medio probatorio que acredite su veracidad; en consecuencia, los mismos deben de ser declarados falsos, frívolos e inverosímiles, tal y como fue solicitado en la causal de improcedencia hecha valer en supra líneas.

(...)

Ahora bien, a efecto de refutar el falso argumento del denunciante, referente a que adjunto a las tarjetas denominadas 'Iniciativa Joven' existe un formato en el que se recaban datos personales y de la credencial de elector, hecho que tampoco se encuentra acreditado con medio de prueba alguno por el denunciante; me permito ofrecer los siguientes testigos de existencia:

[Imagen]

A efecto de acreditar que la propaganda electoral denunciada consistente en las Tarjetas 'Iniciativa Joven', se encuentra debida y legalmente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, me permito adjuntar la siguiente documentación soporte:

1. Factura expedida por la empresa denominada 'Tu Tienda de Impresión, S.A. de C.V.' a favor del Partido Verde Ecologista de México, por la impresión de 4000 (cuatro mil) tarjetas 'Iniciativa Joven'.

[Captura de pantalla]

2. Póliza 28, Periodo

[Captura de pantalla]

3. Póliza 30, Periodo 1

[Captura de pantalla]

4. Aviso de Contratación

[Captura de pantalla]

5. Comprobante de Pago Interbancario

[Captura de pantalla]

En virtud de lo anteriormente acreditado y manifestado, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, decrete el sobreseimiento de la queja que nos ocupa; o, en su caso, dicte la resolución que en derecho corresponda absolviendo al suscrito de las supuestas infracciones denunciadas por haberse reportado legalmente en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)"

X.- Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. José Ricardo Gallardo Cardona.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. José Ricardo Gallardo Cardona la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 29-30 del expediente).

- b) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/0830/2021, la Junta Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí notificó al C. José Ricardo Gallardo Cardona la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 107-118 del expediente).
- c) El primero de junio dos mil veintiuno, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, mediante escrito sin número, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 66-83 del expediente):

“(…)

Y tomando en consideración que, como esa Unidad Técnica podrá constatar de la simple lectura de los hechos esgrimidos en la denuncia que se contesta incoada al suscrito, resulta imposible advertir de manera clara, precisa y contundente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de las supuestas infracciones y de los hechos denunciados; en tal virtud, es de afirmarse y se afirma que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del numeral 1 del artículo 30, en relación con el requisito previsto por la fracción IV del numeral 1 del artículo 29, referente a que en toda queja se debe precisar La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, situación que no advierte de ningún hecho esgrimido en la queja, que contenga una supuesta infracción acreditable fehacientemente al suscrito Candidato denunciado, como se analizará a continuación:

Como esa Unidad Técnica podrá constatar de la simple lectura de la denuncia, a partir del hecho marcado como SEGUNDO, el denunciante pretende hacer valer diversas supuestas infracciones, en las que manifiesta que desde el día 13 de febrero de 2021, en todos y cada uno de los eventos realizados con jóvenes por Ricardo Gallardo Cardona, se puede observar la entrega desproporcional y de manera directa o indirectamente de parte del candidato aludido, así como del personal de campaña del denunciado, la entrega de

tarjetas 'INICIATIVA JOVEN CON GALLARDO', argumentando que con la entrega de dichas tarjetas el denunciado que suscribe, contraviene lo establecido por el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, respecto a la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo; premisa errónea y situación falsas, de las que parte el denunciante para imputar al hoy imputado las infracciones impugnadas.

Afirmaciones que resultan y devienen en subjetivas, incoherentes, frívolas e inverosímiles por no acreditarse de manera idónea y fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la supuesta entrega de las tarjetas; además, se hace del conocimiento de esa Unidad Técnica que dichas tarjetas, únicamente constituyen propaganda electoral a favor del suscrito candidato a la gubernatura, y que se encuentra debidamente reportada en el SIF, como se acreditará en el apartado correspondiente. Y aunque posteriormente el denunciante afirma, en el párrafo sexto del citado hecho, que es conocedor que la promoción o propaganda electoral, en etapa de campaña no está prohibida, pero que debe ser reportada; el hoy denunciante se aboca a afirmar que la entrega de las tarjetas aludidas y denunciadas es totalmente desproporcionada, sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus afirmaciones; es decir, sin especificar a esa Unidad Técnica:

(...)

En virtud de esa adolescencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la totalidad de las infracciones denunciadas, y toda vez que el denunciante única y exclusivamente se aboca realizar afirmaciones subjetivas, incoherentes, frívolas e inverosímiles, respecto a la supuesta entrega 'desproporcionada' de las tarjetas materia de estudio; y con fundamento en el Principio General de Derecho que dicta que: 'el que afirma está obligado a probar', y en respeto al Principio de Legalidad; se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, decrete la improcedencia de la queja interpuesta en contra del firmante, por actualizarse la causal de improcedencia antes invocada y analizada.

Ahora bien, en caso de que esa Unidad Técnica de Fiscalización considere y determine procedente la admisión de la ilegal, improcedente y frívola queja que nos ocupa, AD CAUTELAM me permito realizar las siguientes manifestaciones, a fin de acreditar que las supuestas infracciones denunciadas devienen en falsas e infundadas:

CONTESTACIÓN A LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de denuncia, se basan totalmente en la supuestas infracciones a la Normativa Electoral y al Reglamento de Fiscalización, cometidas por el Partido Verde Ecologista de México y por el suscrito candidato a la gubernatura denunciado, por la entrega de tarjetas denominadas 'Iniciativa Joven'; puesto que según su perspectiva errónea, con la entrega de dichas tarjetas se contraviene lo establecido en el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, respecto a la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo; premisa errónea y situación falsas, de las que parte el denunciante para imputar al hoy impetrado las infracciones denunciadas.

Se afirma la falsedad de dichas manifestaciones, en virtud de que, las multicitadas tarjetas denunciadas únicamente constituyen propaganda electoral a favor del suscrito candidato a la gubernatura postulado por la Coalición 'Juntos Haremos Historia por San Luis Potosí', que se encuentra debidamente reportada en el SIF; y no así como falsamente, lo pretende hacer valer el denunciante, respecto a que se equipara a proponer obtener un beneficio económico a cambio del voto, puesto que nos encontramos única y exclusivamente ante una propuesta de campaña del suscrito denunciado, que solo se actualizaría en caso de ganar la elección de mérito.

Cabe mencionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que contrariamente a lo argumentado por el denunciante las citadas tarjetas denominadas 'Iniciativa Joven' no se encuentran ligadas a ninguna Institución Financiera ni cuenta bancaria, por tanto, deviene en completamente falso el argumento esgrimido por el quejoso, referente a que el supuesto apoyo económico, se depositará en dichas tarjetas el día de la Jornada Electoral, el día 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, una vez que los jóvenes muestren foto de la boleta en la que se votó a favor del suscrito RICARDO GALLARDO CARDONA y del Partido Verde Ecologista de México.

Es necesario recalcar a esa Unidad Técnica, que dichos argumentos no cuentan con fundamento material ni legal alguno, toda vez que no se encuentran respaldados por medio probatorio que acredite su veracidad; en consecuencia, los mismos deben de ser declarados falsos, frívolos e inverosímiles, tal y como fue solicitado en la causal de improcedencia hecha valer en supra líneas.

(...)

Ahora bien, a efecto de refutar el falso argumento del denunciante, referente a que adjunto a las tarjetas denominadas 'Iniciativa Joven' existe un formato en el que se recaban datos personales y de la credencial de elector, hecho que tampoco se encuentra acreditado con medio de prueba alguno por el denunciante; me permito ofrecer los siguientes testigos de existencia:

[Imagen de tarjeta]

A efecto de acreditar que la propaganda electoral denunciada consistente en las Tarjetas 'Iniciativa Joven', se encuentra debida y legalmente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, me permito adjuntar la siguiente documentación soporte:

1. Factura expedida por la empresa denominada 'Tu Tienda de Impresión, S.A. de C.V.' a favor del Partido Verde Ecologista de México, por la impresión de 4000 (cuatro mil) tarjetas 'Iniciativa Joven'.

[captura de pantalla]

2. Póliza 28, Periodo 2

[captura de pantalla]

3. Póliza 30, Periodo 1

[captura de pantalla]

4. Aviso de Contratación

[captura de pantalla]

5. Comprobante de Pago interbancario

[captura de pantalla]

En virtud de lo anteriormente acreditado y manifestado, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, decrete el sobreseimiento de la queja que nos ocupa; o, en su caso, dicte la resolución que en derecho corresponda absolviendo al suscrito candidato de las supuestas infracciones denunciadas por haberse reportado legalmente en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)"

XI. Razones y Constancias.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada de la información que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/219/2021/SLP, con la finalidad de localizar el domicilio del C. José Ricardo Gallardo Cardona. (Foja 27-28 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar la contabilidad de los sujetos incoados para verificar si se realizó el registro de los gastos descritos en el escrito de queja que dio origen al procediendo de mérito. (Foja 31-38 del expediente)

- c) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar si el folio fiscal del comprobante digital reportado por el sujeto obligado “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí / José Ricardo Gallardo Cardona” detectado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentra vigente. (Foja 51-53 del expediente)
- d) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia la búsqueda realizada la página electrónica del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de conocer el status de la persona moral: Tu tienda de impresión, S.A. de C.V. (Foja 54-56 del expediente)
- e) El tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la revisión respecto de diversas URL´s contenidas en el escrito de queja con el propósito de verificar su contenido. (Foja 84-91 del expediente)

XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Tu tienda de impresión, S.A. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, notificar el requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral Tu tienda de impresión, S.A. de C.V., a efecto de que brindara información relacionada con las operaciones celebradas con la coalición y/o candidato denunciados. (Fojas 57-58 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí notificó mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/0762/2021, la solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Tu tienda de impresión, S.A. de C.V. (Fojas 101-115 del expediente).
- c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin numero el Apoderado legal de la persona moral Tu tienda de impresión, S.A. de C.V. dio contestación

al requerimiento de información realizado y remitió la documentación correspondiente. (Fojas 119-120 del expediente).

XIII. Oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23348/2021, se remitió copia certificada del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral en la entidad, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones conociera lo relativo a la posible violación a la normatividad electoral en relación a la presunta entrega de propaganda utilitaria indebida y la presunta coacción al voto, para que determinara lo que en derecho corresponda. (Fojas 123-142 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Fojas 143 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31488/2021, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 144-150 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.
- d) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31455/2021, se notificó a la Representación del Partido Acción Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 151-158 del expediente).
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

- f) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31460/2021, se notificó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 159-165 del expediente).
- g) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.
- h) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31464/2021, se notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 166-172 del expediente).
- i) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito PVEM-SF-/111/2021, se recibió el escrito de respuesta, del Partido Verde Ecologista de México, manifestando los alegatos que considera convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 173-195 del expediente)
- j) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31466/2021, se notificó al C. José Ricardo Gallardo Cardona, a través del Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 195-202 del expediente).
- k) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP

de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente Resolución se analizarán dos causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y el candidato incoado.

Al respecto, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del*

derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los

niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la

queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” y el ciudadano José Ricardo Gallardo, otrora candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, realizaron erogaciones prohibidas y omitieron reportar gastos consistentes en tarjetas plásticas denominadas “Iniciativa Joven”,

en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, debe determinarse si el partido y los candidatos antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I y II de Ley General de Partidos Políticos, 127, 143 Quater y 223, numeral 9, incisos a) e i) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos:

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 143 Quater.

Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona, cualquier tarjeta, volante, díptico, tríptico, plástico o cualquier otro documento o material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a los ciudadanos cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio.

2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto sin objeto partidista, o bien, no vinculado a actividades para la obtención de apoyo ciudadano o del voto.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.”

(...)”

De la lectura de los artículos señalados se desprende que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas e impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Así pues, se advierte la prohibición de realizar gastos por parte de los sujetos obligados, en los que se brinde algún beneficio al electorado a través de cualquier sistema, dicha medida que se estableció como un límite en el actuar de los mismos, con la finalidad de que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de equidad e igualdad para los actores políticos, pues la entrega de bienes podría implicar algún tipo coacción o presión al electorado a favor de los candidatos, y consecuentemente inducir la voluntad del electorado a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político, o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Al respecto, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General impone a los partidos políticos la obligación a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, ello a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad; consecuentemente, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Esto es, el carácter de interés público de los partidos políticos, implica el otorgamiento y uso de recursos públicos, los cuales se encuentran limitados en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador; consecuentemente, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos derivados del financiamiento público, pues estas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, vigilando el principio de legalidad que rige en la materia.

En el mismo sentido, la ley sanciona el no vincular erogaciones con las actividades partidistas del objeto obligado en la consecución de la obtención del voto, toda vez que impide tener certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerando de manera directa el bien jurídico tutelado por la norma, el uso adecuado de los recursos de los partidos. Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, los entes políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación

permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que éstos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de ello, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, en la presente Resolución se debe verificar la existencia y las circunstancias de la adquisición y dispersión de las tarjetas denominadas "Iniciativa Joven", ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y de los que se allegó la autoridad electoral, consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso quien primeramente aduce que en diversos eventos, el otrora candidato José Ricardo Gallardo Cardona ha realizado la entrega de tarjetas denominadas "Iniciativa Joven con Gallardo", resumiendo sus alegaciones a lo siguiente:

- Señala que derivado de eventos realizados por el otrora candidato, a dicho del quejoso se realiza la entrega desproporcional de tarjetas denominadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

"INICIATIVA JOVEN CON GALLARDO" las cuales son de material sintético y/o plásticos.

- Refiere que se entregan a los jóvenes con el propósito de obtener su respaldo mediante el voto directo, para la próxima Jornada Electoral a celebrarse el próximo 06 seis de junio.
- Indica que la entrega de las tarjetas "iniciativa joven", viola la normatividad electoral, por cuanto hace a la presunta erogación de gastos prohibidos.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, el quejoso adjunto como medio de prueba, una tarjeta plástica, misma que se muestra a continuación:



Dichos elementos constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, , tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, el quejoso adjuntó 5 URL's del perfil público en la red social Facebook del otrora candidato José Ricardo Gallardo Cardona, así como imágenes en relación a la tarjeta plástica denominada "Iniciativa Joven", como se muestra a continuación:

Imágenes insertas en queja





No.	URL presentado en escrito de queja
1	https://www.facebook.com/Iniciativa-Verde-Joven-101613368479272/
2	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/pcb.172495418057733/172493674724574/?type=3&theater
3	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/a.107811721192770/168236648483610/?type=3&theater
4	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/pcb.165333392107269/165333128773962/?type=3&theater
5	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/pcb.165233095450632/165232958783979/?type=3&theater

Dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico y tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, cabe mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, a través de la emisión de diversos recursos de apelación, entre ellos el identificado como SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados. Asimismo, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad

electoral determinó valorar el alcance indiciario de estas, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Derivado de lo antes referido, las imágenes aportadas y los URL's, *per sé*, resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con el presunto no reporte de gastos consistente en tarjetas plásticas "**Iniciativa Joven**" como propaganda de campaña a favor del otrora candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas, situación que no satisface el quejoso en el escrito de queja presentado.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de

vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las presentadas por el denunciante), así como las ligas electrónicas de Facebook, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta visible en las ligas electrónicas que evidencia la irregularidad que se denuncia, como en la especie sería la elaboración y distribución desproporcionada, de propaganda electoral de campaña consistente en tarjetas plásticas “Iniciativa Joven”, así como la omisión de su reporte a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Ahora bien, en ese sentido por lo que hace a la muestra ésta acredita plenamente a esta autoridad la existencia de las tarjetas, por lo que se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de tarjetas; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, el promovente le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

Ahora bien, en ejercicio del derecho de audiencia mediante escrito PVEM-INE-359/2021, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Negó lo afirmado por el denunciante, por cuanto hace a la entrega desproporcional por el otrora candidato aludido, de las tarjetas denominadas “INICIATIVA JOVEN”.
- La propaganda denunciada no contiene beneficio alguno, de manera directa, ya que constituye un ejercicio genuino de campaña, pues en la propaganda impresa que se denuncia, solo se presentan las promesas de campaña que solo se podrían materializar de ganar la elección.
- Informa que el reporte del gasto denunciado se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo que resultaría infundado el procedimiento de mérito.
- La citadas tarjetas denominadas “Iniciativa Joven” no se encuentran ligadas a ninguna Institución Financiera ni cuenta bancaria.

En este sentido, mediante escrito REP-PR-INE-PVG-396/2021, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, contestó el emplazamiento de mérito, en los términos siguientes:

- Desconoció la omisión de reportar gastos, así como la probable erogación de gastos prohibidos consistentes en tarjetas plásticas denominadas iniciativa joven.
- Indicó que, de acuerdo al convenio de Coalición celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, la candidatura a la Gubernatura, que encabeza la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", corresponden al Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Por su parte, mediante escrito sin número, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura del estado de San Luis Potosí en respuesta al oficio INE/SLP/JLE/VE/0670/2021, mediante el cual se le emplazo, señaló lo siguiente:

- Negó la entrega de forma desproporcional de manera directa o indirecta, de las tarjetas denominadas "INICIATIVA JOVEN".
- Indicó que la propaganda denunciada no contiene ni compromiso beneficio alguno, ni inmediato ni mediato al elector, de manera directa, ya que afirma que constituye un ejercicio genuino de campaña, pues en la propaganda impresa que se denuncia, solo se presentan las promesas de campaña del otrora candidato, que solo se podrían materializar de ganar la elección.

La información y documentación remitida por los partidos y el otrora candidato constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, primeramente se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea se detectaba el registro de la propaganda de campaña consistente en tarjetas plásticas "Iniciativa Joven", actuación que se hizo constar mediante razón y constancia elaborada y posteriormente integrada al expediente¹.

De dicha búsqueda realizada por la autoridad fiscalizadora, se identificaron cinco pólizas con los números **28, 133, 134, 135 y 136 del periodo 2**, las cuales contienen operaciones relacionadas con los hechos que se investigan, todas ellas acompañadas de la evidencia correspondiente como se detalla a continuación:

¹ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Póliza	Tipo de póliza	Subtipo	Contenido
28	Normal	Egresos	<ul style="list-style-type: none"> • Aviso de contratación FAM07817 • Muestra de la propaganda. • Contrato que ampara la elaboración de 4,000 (cuatro mil) unidades de propaganda consistente en tarjetas "Iniciativa Joven" de pvc 9x5 cm, pegada en hoja tamaño carta, impresión en papel couche de 130 gr. Selecciona color frente y vuelta. • Ficha de deposito • Factura con folio fiscal ca294227-7d06-4f6d-9085-32ad325c41b6 • Vale de <u>entrada</u> folio 00015 por 4mil tarjetas
133	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de la propaganda. • Factura • Contrato que ampara la elaboración de 4,000 (cuatro mil) unidades de propaganda consistente en tarjetas "Iniciativa Joven" de pvc 9x5 cm, pegada en hoja tamaño carta, impresión en papel couche de 130 gr. Selecciona color frente y vuelta. • Aviso de Contratación folio FAC06414 • Vale de <u>salida</u> 00045 por mil tarjetas
134	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de la propaganda. • Recibo interno • Factura • Contrato que ampara la elaboración de 4,000 (cuatro mil) unidades de propaganda consistente en tarjetas "Iniciativa Joven" de pvc 9x5 cm, pegada en hoja tamaño carta, impresión en papel couche de 130 gr. Selecciona color frente y vuelta. • Vale de <u>salida</u> numero 00046 por mil tarjetas
135	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de la propaganda. • Recibo interno • Factura • Contrato que ampara la elaboración de 4,000 (cuatro mil) unidades de propaganda consistente en tarjetas "Iniciativa Joven" de pvc 9x5 cm, pegada en hoja tamaño carta, impresión en papel couche de 130 gr. Selecciona color frente y vuelta. • Vale de <u>salida</u> numero 00047 por mil tarjetas
136	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de la propaganda. • Recibo interno • Factura • Contrato que ampara la elaboración de 4,000 (cuatro mil) unidades de propaganda consistente en tarjetas "Iniciativa Joven" de pvc 9x5 cm, pegada en hoja tamaño carta, impresión en papel couche de 130 gr. Selecciona color frente y vuelta. • Vale de <u>salida</u> numero 00048 por mil tarjetas

Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Derivado de lo anterior, esta autoridad tuvo conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, en nombre y representación de la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, contrató con la persona moral Tu Tienda de Impresión, S.A. de C.V., el servicio por concepto de impresión de tarjetas “Iniciativa Joven”.

En ese sentido, es importante señalar que la factura que se desprende de la póliza fue validada en la página del Servicio de Administración Tributaria, de las cuales se advierte que la misma se encuentra vigente y que el monto es coincidente con el plasmado en el contrato, como consta según razón y constancia en el expediente de mérito.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar que la persona moral Tu Tienda de Impresión, S.A. de C.V., fuera proveedor activo en el Registro Nacional de Proveedores, para lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia de la consulta encontrando que dicha persona moral está registrada desde el mes de marzo del año dos mil dieciséis, siendo su estatus activo (refrendado) al momento de realizar las operaciones materia de este procedimiento.

Ahora bien, al verificar los productos y servicios materia del contrato realizado entre las partes, se pudo observar lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO.- “EL CLIENTE” encomienda a “EL PRESTADOR” el servicio consistente en **diseño e impresión de:**

CANTIDAD	PRODUCTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
4,000	Tarjetas iniciativa joven de pvc de 9x5 cm pegada en hoja tamaño carta, impresión en papel couche de 130 gr selección a color, frente y vuelta.	\$6.00	\$24,000

Tal y como se advierte, de la anterior inserción, extraída del contrato adjunto como evidencia contenida en las pólizas 28, 133, 134, 135 y 136 del periodo 2, el servicio detallado en el contrato de prestación de servicios es coincidente con la propaganda materia del presente procedimiento.

Al respecto, es preciso aclarar que, de la muestra que se anexan a dichas pólizas es coincidente con la propaganda denunciada y por ello tal y como se refiere en el mismo la materia del contrato fue por **4,000 (cuatro mil) piezas de propaganda.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora se requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Tu tienda de impresión, S.A. de C.V., informara lo relacionado a la prestación del servicio contratado, incluidas las operaciones y transacciones realizadas, así como el objetivo de este, incluyendo la muestra de los bienes y/o servicios prestados.

En contestación, mediante escrito sin número signado por el Apoderado Legal de la persona moral, la empresa manifestó lo siguiente:

- Confirmó la realización de las tarjetas denominadas “Iniciativa joven”, indicando que se tratan de tarjetas de PVC de 9*5 cm pegada en hoja tamaño carta, cuya impresión es en papel couche de 130 gr selección a color frente y vuelta.
- Remitió copia simple de la documentación requerida por la autoridad, esto con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información, manifestando que no existe algún incumplimiento a la normatividad aplicable al caso específico.

Ahora bien, en dicha respuesta se adjunta la siguiente documentación²:

No. de anexo	Documentación adjunta a la respuesta de la empresa	Descripción relevante del contenido en el Anexo
1	Contrato entre los representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí y la persona moral Tu Tienda de Impresión, S.A. de C.V	Contrato por el diseño e impresión de 4,000 (cuatro mil) tarjetas “Iniciativa Joven”
2	• Factura con folio fiscal ca294227-7d06-4f6d-9085-32ad325c41b6	Que ampara la elaboración de propaganda diversa por un monto total de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MXP)
3	Un comprobantes de depósitos bancarios de BBVA	Uno por la cantidad de \$ 27,840.00 MXP
4	Acta constitutiva de la empresa	Acta constitutiva Tu Tienda de Impresión S.A. de C.V.
5	Testigos de la tarjeta “Iniciativa Joven”	Imágenes de la tarjeta que son idénticas a las reportadas en el SIF, y a su vez coincidentes con las contenidas en el escrito de queja

Derivado de la lectura de los contratos, factura y comprobantes de pago, se observan elementos objetivos que permiten inferir que se trata de la misma propaganda denunciada, toda vez que los registros contables registrados en el SIF coinciden con la descripción de lo presentado por la empresa, así como la imagen

² La información y documentación remitida por el proveedor constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

anexada como muestra y los datos encontrados en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral Tu tienda de impresión, S.A. de C.V.

Una vez referido, lo anterior, resulta necesario precisar que contrario a las manifestaciones expuestas por la parte actora en el escrito de queja, no se tiene comprobada hasta el momento la existencia de infracciones en materia de fiscalización cometidas por los sujetos incoados en referencia a la omisión de reportar egresos; sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó realizar la revisión de las ligas de la red social denominada Facebook, proporcionadas por el quejoso, toda vez que se a su juicio se podía observar la entrega desproporcionada de las tarjetas plásticas “Iniciativa Joven”, para valorar el alcance indiciario de estas, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así se procedió a realizar razón y constancia³ de las consultas realizadas en la plataforma de la red social Facebook, con la finalidad de verificar el contenido de los link insertos en el escrito de queja, observándose lo siguiente:

No.	URL presentado en escrito de queja	Elementos encontrados
1	https://www.facebook.com/Iniciativa-Verde-Joven-101613368479272/	- El link refiere a la página principal del perfil denominado “Iniciativa Verde Joven”, de la revisión realizada se observan diez publicaciones con imágenes fotográficas y cinco publicaciones de videos referentes a eventos, publicados en el periodo correspondiente a campañas, en ninguno de los eventos se aprecia la entrega de la tarjeta “Iniciativa Joven”.
2	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/pcb.172495418057733/172493674724574/?type=3&theater	- Refiere a una fotografía contenida en el perfil denominado “Iniciativa Verde Joven”, de la referida imagen no se aprecia la entrega de la tarjeta “Iniciativa Joven”.
3	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/a.107811721192770/168236648483610/?type=3&theater	-Refiere a una fotografía contenida en el perfil denominado “Iniciativa Verde Joven”, de la referida imagen no se aprecia la entrega de la tarjeta “Iniciativa Joven”
4	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/pcb.165333392107269/165333128773962/?type=3&theater	- Refiere a una fotografía contenida en el perfil denominado “Iniciativa Verde Joven”, de la referida imagen no se aprecia la entrega de la tarjeta “Iniciativa Joven”
5	https://www.facebook.com/101613368479272/photos/pcb.165233095450632/165232958783979/?type=3&theater	-Refiere a una fotografía contenida en el perfil denominado “Iniciativa Verde Joven”, de la referida imagen no se aprecia la entrega de la tarjeta “Iniciativa Joven”


³ Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

De lo hasta aquí expuesto, **se advierte el debido reporte de gastos consistentes en tarjetas plásticas denominadas “Iniciativa Joven”, mismos que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización;** ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Establecido lo anterior, en atención a las manifestaciones vertidas por el promovente, esta autoridad procederá a determinar si las tarjetas en estudio constituyen gastos prohibidos por la normatividad electoral.

En ese sentido, analizados los elementos proporcionados a esta autoridad, en relación al escrito de queja presentado por el C. el Lic. Gerardo Rafael Zarandona Aguilera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, se advierten hechos que a decir del denunciante, consisten en el reparto desproporcional de propaganda electoral, consistentes en tarjetas plásticas denominadas “Iniciativa Joven”, donde se prometen apoyos económicos y que a decir del quejoso en el escrito de queja declara que dicha tarjeta genera un supuesto beneficio, que se podrá cobrar o adquirir a partir del 26 de septiembre de 2021 si el candidato denunciado es el ganador en la contienda electoral, lo que representa para el quejoso una promesa de dádiva que puede coaccionar el voto.

Consecuentemente, esta autoridad procedió a realizar el análisis de las tarjetas e infografía materia del procedimiento

Evidencia de la tarjeta	
<p>ANVERSO</p> 	<p>Se observa que la tarjeta está hecha de material plástico, en colores, rosa, azul y blanco, con una perforación en el costado superior derecho, se visualiza el texto “Iniciativa Joven con Gallardo”, en la parte inferior derecha logotipos que hacen referencias a redes sociales como facebook, instagram y twitter.</p>

Evidencia de la tarjeta	
REVERSO	
	En la parte trasera de la tarjeta es posible apreciar el texto "Iniciativa Joven con Gallardo", un espacio en blanco con la palabra firma y un código QR que tiene al centro una figura que semeja la silueta de un pollo, el código no refiere a ninguna página de internet, dicha tarjeta no cuenta con banda magnética o algún chip en su estructura.

Una vez analizados todos los elementos de prueba con los que conto esta autoridad, resulta necesario dilucidar la pertinencia y valor de los mismos, respecto de las afirmaciones del quejoso.

Al respecto, es preciso señalar que la propaganda electoral, es un conjunto de escritos, publicaciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Atendiendo a lo anterior, a través de la propaganda se pueden hacer promesas de campaña, pero estas, sólo están prohibidas cuando condicionen la libertad del sufragio, sin importar el medio, la forma, la dimensión o el tamaño.

Al efecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-13/2004 refiere:

"(...)

"... se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;*
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el significado gramatical de "propaganda". El Diccionario de la Lengua Española de la Real

Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), "propaganda" significa: (Del Lat. propaganda, que ha de ser propaganda). f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

A su vez, de acuerdo con la doctrina científica, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

*Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.
(...)"*

De lo anterior se desprende que existen elementos para que una publicación, imagen, grabación, proyección o escrito pueda ser considerada propaganda de campaña, entre ellos está un elemento temporal, que haría referencia a que estos se produzcan y difundan durante la campaña, así mismo un elemento personal que haría referencia a que esta propaganda sea producida, difundida y realizada por los partidos políticos o los candidatos, por último el elemento que podemos denominar subjetivo que sería referente a el propósito que tiene dicha propaganda, el cual debe ser presentar y posicional ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como difundir las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Ahora bien, mediante razón y constancia⁴ elaborada por esta autoridad, se dio cuenta del contenido de dicha tarjeta adjunta al escrito de queja, de lo anterior se desprende que:

- La propaganda electoral denunciada tiene formato de tarjeta impresa en material plástico, en el cual en la parte frontal se visualiza el texto “Iniciativa Joven con Gallardo”, en la parte inferior derecha logotipos que hacen referencias a redes sociales como Facebook, instagram y twitter.
- En la parte trasera de la tarjeta es posible apreciar de igual forma el texto “Iniciativa Joven con Gallardo”, un espacio en blanco con la palabra firma y un código QR que tiene al centro una figura que semeja la silueta de un pollo.
- El código no refiere a ninguna página de internet, dicha tarjeta no cuenta con banda magnética o algún chip en su estructura.

Al respecto la normatividad electoral define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas,** debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En consecuencia, del análisis a la tarjeta en cuestión se observan los siguientes elementos:

⁴ Dicha razón y constancia en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

Ciudadano /Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
C. José Ricardo Gallardo Cardona	<p>Se acredita, ya que se identifica la imagen y apellido del C. José Ricardo Gallardo Cardona, aunado a que de la respuesta al emplazamiento dicho candidato y la coalición reconocen ser creadores y difusores de dicha propaganda.</p> 	<p>Se acredita, de las constancias contenidas en el expediente de mérito se constata que dichas tarjetas fueron parte de la propaganda electoral de la campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona durante el periodo comprendido entre el 5 de marzo y el dos de junio, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.</p>	<p>Se acredita, toda vez que por medio de esta se busca el apoyo hacia la candidatura del C. José Ricardo Gallardo Cardona, conteniendo su imagen y apellido, junto con la frase "el futuro es verde", haciendo referencia al Partido Verde Ecologista de México, de igual forma se distingue la silueta de lo que semeja un pollo, siendo de dominio público que el C. candidato es denomina "El Pollo Gallardo".</p> <p><i>"Conteniendo palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"⁵</i></p>

Por ello, en la especie, las tarjetas constituyen un tipo de propaganda impresa en un papel o plástico sin mayores elementos, pues se trata de propaganda electoral permitida, al igual que cualquiera que se difunda en otro formato, porque se materializa el derecho que tienen los partidos y las candidaturas para dar a conocer sus promesas de campaña.

Incluso como se advierte de las evidencias aportadas la tarjeta no cuenta con algún dispositivo o chip con el que pudiera realizarse alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico.

En consecuencia, no constituyen la entrega u oferta de un beneficio directo, o indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado, pues dicha tarjeta no condiciona algún programa social existente o futuro y su distribución se constriñe a propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades que la población tiene a nivel

⁵ Criterio reiterado en la sentencia dictada en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

personal y colectivo, bajo la condición de que el candidato ofertante resulte ganador de la contienda electoral.

En virtud de lo anterior no se acredita que exista elemento objetivo que permita suponer que, la entrega de la tarjeta fuera un empadronamiento de posibles beneficiarios o que se estuviera otorgando un beneficio directo, o indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR derivado del EXPEDIENTE: SRE-PSC-0171/2018 donde señala que:

“(…)

Esta Sala Especializada considera inexistente la infracción que se denuncia, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente, únicamente se acreditó el hecho de anunciar la entrega de la tarjeta de descuentos, lo cual constituye propaganda electoral válida en relación a una promesa de campaña.

Lo anterior, porque durante el desarrollo de la campaña electoral, es permitido que los contendientes difundan propaganda con la finalidad de ganar adeptos.

Sin que se acreditara la materialización del acto, es decir, que la tarjeta de descuentos se entregara a la ciudadanía, ya que como lo manifestaron las y los candidatos, la tarjeta de descuentos es un proyecto que todavía no se emite ni se distribuye. Sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

Además, se aseguró que la entrega de la tarjeta “La Campechana” es una propuesta de campaña que se hará efectiva, en su caso, a partir del 1 de julio, es decir, una vez que se conozcan los resultados de las elecciones, sin elementos probatorios que nos revelen que se trata de un beneficio condicionado a votar por determinada fuerza política o candidatura.

(…)”

En el mismo sentido la Sala Superior, determino dentro de los expedientes 388/2017, SUP-JDC-824/2017 Y SUP-JRC-389/2017 que:

“(…)

La distribución de propaganda electoral en formato de tarjeta, así como la existencia de dípticos y/o folletos relacionados con las promesas de

campaña no resultan contrarias a la normatividad electoral, incluso cuando se adviertan espacios en blanco para escribir el nombre y la firma.

Durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido que los contendientes distribuyan y/o entreguen propaganda con ese fin.

*Se considera que la propaganda denunciada –tarjetas y formatos- no constituyen más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que ganara el candidato, y no la entrega de beneficios.
(...)”*

Derivado de lo anterior se puede inferir que las tarjetas materia del procedimiento demerito constituyen una propaganda electoral de campaña, por tanto, en el caso concreto no se actualiza la comisión de infracciones en materia de fiscalización, los hechos que permiten arribar a dicha conclusión son los siguientes.

- Que de acuerdo a las características físicas de la tarjeta, esta no cuenta con banda magnética, chip o código, que permita la utilización de las mismas para una transacción económica, monedero electrónico o bien el equivalente a una tarjeta de débito.
- Que no se advierte o acredita en autos que la tarjeta cuente con respaldo de alguna institución bancaria o autorizada para emitir monederos o tarjetas de débito.
- La tarjeta fue entregada a la ciudadanía del Estado de San Luis Potosí, propaganda impresa consistente en una tarjeta pastica adjunta a un folleto impreso.
- La propaganda impresa contiene el nombre y la imagen del Candidato, una imagen que simula un pollo haciendo referencia al apodo que el candidato tiene entre la ciudadanía así como la frase “El futuro es Verde” que hace alusión al Partido Verde Ecologista de México.
- La propaganda impresa no se encuentra prohibida por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

- La propaganda impresa no contiene ningún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, puesto que únicamente tiene por finalidad hacer del conocimiento del electorado propuestas de campaña.
- Las tarjetas denunciadas no condicionan algún programa social existente o futuro.
- La Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” representada por C.P. Ana Gabriela Sánchez Urbina, en su carácter de responsable financiera, celebró una operación con la persona moral Tu Tienda de Impresión, S.A. de C.V., representada por el C. Francisco Miguel Fernández Mirabal, para la prestación de servicios consistentes en la impresión de propaganda denunciada consistente en tarjetas plásticas denominadas “Iniciativa Joven” amparada con las la factura con folio interno tres y de folio fiscal: ca294227-7d06-4f6d-9085-32ad325c41b6, la cual fue debidamente reportada al Instituto.
- Que el total pagado por la propaganda impresa asciende a \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- El reparto de tarjetas constituye propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades que la población tiene a nivel personal y colectivo, bajo la condición de que el candidato ofertante resulte ganador de la contienda electoral.
- Es una estrategia de campaña que tiene como finalidad dar a conocer las necesidades de la ciudadanía.
- Que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que la propaganda denunciada consistente en tarjetas plásticas denominas “Iniciativa Joven”, fue propaganda debidamente contratada y registrada en la contabilidad de los incoados.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, con las pruebas aportadas por el quejoso, los denunciados y de las que se allegó esta autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida; hacen prueba plena y que la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”,

integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, así como el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona otrora candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 127 y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización,” en ese tenor lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

4. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁶, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁶ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a*

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

5. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, así como del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, otrora candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los C.C. José Ricardo Gallardo Cardona, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/337/2021/SLP**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**